



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	PRENDARIO9
Radicado	2019 631
Demandante	INSUMOS Y TEXTILES S.A.S.
Demandado	LUCIO ALBERTO OCAMPO VALENCIA
Asunto	resuelve

1.-ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante, contra el auto, que termina el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del CGP.

2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Manifiesta el recurrente, que mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, allegó la constancia de la notificación por aviso efectiva a la parte demandada, conforme se desprende de la constancia de envío que acompaña al escrito de reposición.

Por lo que solicita se reponga el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de*

la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”.

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Se tiene que la recurrente había enviado, el primero de los corrientes, al despacho vía correo electrónico, manifestando había enviado la notificación (aviso).

Se tiene, que es deber de las partes, el estar atentos el desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio del otro.

Analizado lo anterior, se tiene que efectivamente le asiste la razón a la petente, ya que demostró que había enviado al despacho vía correo electrónico anunciando que ha realizado las diligencias pertinentes para notificar la demanda; escrito después de buscar en el correo del despacho no se pudo encontrar, por lo que se requiere a la apoderada para que reenvíe nuevamente la constancia de la notificación por aviso que realizó al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido y en consecuencia, dejar sin valor, el auto por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que no aparecen los anexos que dan cuenta de la notificación por aviso realizada al demandado, se requiere a la apoderada para que se sirva reenviarlos, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**